

AUTO N. 00093
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante memorando 2022IE99908 del 29/04/2022, la sociedad **INVERSIONES MOLINA SALAZAR E HIJOS S.A.S.**, con Nit No. 900.907.413 – 7, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SERVI WASH 53**, , ubicado en la AC 53 No. 70 – 31, en la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., remite los resultados de la caracterización de vertimientos realizada al usuario en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – PMAE.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar el memorando 2022IE99908 del 29/04/2022, llevó a cabo visita técnica de control el día 28/06/2022, en la AC 53 No. 70 – 31, en la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., donde se ubica el establecimiento de comercio denominado **SERVI WASH 53**, propiedad de la sociedad **INVERSIONES MOLINA SALAZAR E HIJOS S.A.S.**, con Nit No. 900.907.413 – 7.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 13165 del 28 de octubre del 2022** (2022IE279733), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación del radicado en mención y visita técnica realizada emitió el **Concepto Técnico No. 13165 del 28 de octubre del 2022** (2022IE279733), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

Concepto Técnico No. 13165 de 28 de octubre del 2022

(...)

4.1.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.2.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Memorando No. 2022IE99908 del 29/04/2022.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital
	Fecha de la caracterización	17/09/2021
	Número de muestra	170921FE01 SDA 217927 UT PSL-ANQ
	Laboratorio responsable del muestreo	Analquim Ltda
	Laboratorio responsable del análisis	Analquim Ltda
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	PSL Proanálisis LTDA, Chemical Laboratory S.A.S
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Níquel Total, Cobre Total
	Horario del muestreo	08:00 – 09:00
	Duración del muestreo	1 hora
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de automoviles
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	10
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	30	
Datos de la	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público

fuelle receptora	Nombre de la fuente receptora	AC 53
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,100

*** Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009 (Rigor Subsidiario).**

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Valor obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	30*	14,8	Cumple
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	6,88	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	225	92	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	75	52	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	138	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,5	0,1	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	15	<1,2	Cumple
Fenoles	mg/L	0,2	<0,07	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	4,66	Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	<1,2	Cumple
Iones				
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	250	17,8	Cumple
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	1	<0,8	Cumple
Metales y Metaloides				
Aluminio (Al)	mg/L	10*	0,82	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	2*	0,28	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,25*	0,184	Cumple
Hierro (Fe)	mg/L	1	1,53	No Cumple
Litio (Li)	mg/L	10*	<0,04	Cumple
Manganeso (Mn)	mg/L	1*	0,13	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	0,002	<0,001	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	0,1	0,00297	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,01	Cumple

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota 1: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015. Nota 2: Para efectos de evaluación y control de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, los parámetros no reportados, no se consideran valores representativos en el análisis del presente documento.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" los Artículos 15. Actividades industriales, comerciales

o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI y 16. Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, y la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital” Artículo 14. “Aplicada por rigor Subsidiario”, las cuales son soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra identificada con código 170921FE01 SDA, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio Analquim Ltda el día 17/09/2021 para el usuario, **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles para los parámetros: **Hierro (Fe) y Sólidos Suspendidos Totales (SST)**.

El laboratorio Analquim Ltda, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0090 del 02/02/2021.

Laboratorios subcontratados:

- Chemical Laboratory S.A.S se encontraba acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 2667 del 29/10/2018 y No. 0288 del 19/03/2019, para el parámetro Níquel Total.
- PSL Proanálisis LTDA se encontraba acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0054 del 15/01/2021, para el parámetro Cobre Total.

4.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Requerimiento 2022EE170467 del 11/07/2022 “Cumplimiento de normatividad ambiental en materia de vertimientos”		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
<p>Una vez revisados los antecedentes del usuario en el sistema de información de la entidad (Forest), se requiere al señor GERMAN EDUARDO MOLINA TRUJILLO, NIT 900907413 – 7 ubicado en el predio con nomenclatura urbana AC 53 No.70-31, con CHIP AAA0060KFYN de la localidad de Engativá, como representante legal del establecimiento, para que en un término de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de notificación del presente oficio, realice lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Garantizar el cumplimiento en todo momento, de los valores de referencia establecidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario). <u>De igual manera, remitir la ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia.</u> - Presentar a esta Subdirección, <u>soportes del mantenimiento periódico de las unidades de pretratamiento instaladas y cajas de inspección, además, conservar certificaciones y/o registros que acrediten la realización de dichas actividades, de conformidad con lo establecido el Artículo 2.2.3.3.4.16 del Decreto 1076 de 2015</u> 	<p>Una vez revisado el sistema de información Forest se evidencia que el usuario fue notificado del presente requerimiento el día 13/07/2022, a la fecha de proyección del presente concepto técnico no ha remitido la información solicitada ante esta entidad.</p>	NO

4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<p>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</p> <p>“Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”</p>	<p>De acuerdo con la Información extraída de la visita técnica realizada 28/06/2022, el usuario NO realizó caracterización de sus vertimientos para las vigencias 2019 y 2020.</p> <p>Presentó informe de caracterización para la vigencia 2021, fecha toma de muestra 16/06/2021 con el laboratorio H2Oes vida S.A.S., sin embargo, no se presentó el respectivo soporte de radicación ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –EAAB y tampoco fue remitido a esta Entidad.</p>	NO
<p>Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</p> <p>“Obligación de tratamiento previo de vertimientos”</p>	<p>El sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas – ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior se fundamenta en los resultados del monitoreo realizado el día 17/09/2021, remitido en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes – PMAE.</p>	NO

4.3.2. MANEJO DE LODOS

RESOLUCIÓN SDA No. 1170 DE 1997		
OBLIGACIÓN		CUMPLIMIENTO
<p>“Almacenamiento de lodo de lavado” (Artículo 29)</p>	<p>Cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.</p>	SI
<p>“Disposición final de lodos de lavado” (Artículo 30)</p>	<p>Evita que la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos se realice a más de 500 m de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos.</p>	Sin determinar*

*Toda vez que el usuario no presenta certificaciones de disposición de lodos.

5. CONCLUSIONES.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p><i>El usuario INVERSIONES MOLINA SALAZAR E HIJOS S.A.S. en su establecimiento de comercio SERVI WASH 53 ubicado en el predio con nomenclatura urbana AC 53 No. 70 – 31 desarrolla la actividad de lavado de vehículos, donde genera vertimientos de agua residual no doméstica a la red de alcantarillado local.</i></p> <p><i>Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar que consta de rejillas y trampas de grasas. Una vez pasan por el sistema las aguas son dirigidas a la caja de inspección externa y descargadas a la red de alcantarillado público al colector ubicado sobre la AC 53. (Información extraída de la visita técnica realizada 28/06/2022, Requerimiento SDA No. 2022EE170467 del 11/07/2022)</i></p> <p><i>De acuerdo con la evaluación del informe de caracterización de vertimientos, remitido al G-Alcantarillado a través del Memorando No. 2022IE99908 del 29/04/2022 en el marco del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, se establece que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>La muestra identificada con código 170921FE01 SDA, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio Analquim Ltda el día 17/09/2021 para el usuario, NO CUMPLE con los límites máximos permisibles para los parámetros de Hierro (Fe) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) establecidos en los Artículos 15. Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI y 16. Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y Artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 “Aplicada por rigor Subsidiario”.</i> <p><i>El laboratorio Analquim Ltda, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0090 del 02/02/2021. Laboratorios subcontratados: Chemical Laboratory S.A.S se encontraba acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 2667 del 29/10/2018 y No. 0288 del 19/03/2019, para el parámetro Níquel Total. - PSL Proanálisis LTDA se encontraba acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0054 del 15/01/2021, para el parámetro Cobre Total.</i></p> <p><i>Adicionalmente se identificó que el usuario, NO CUMPLE con la normatividad ambiental relacionada:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”. Toda vez que, si bien el usuario cuenta con un sistema de pretratamiento para sus aguas residuales no domésticas, de acuerdo con los resultados de la caracterización evaluada en el presente concepto técnico excede sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no</i> 	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p><i>domésticas – ARnD al alcantarillado público. Por lo anterior, no garantizó las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público en todo momento.</i></p> <p>- Artículo 2.2.3.3.4.17. Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. <i>“Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”. De acuerdo con la Información extraída de la visita técnica realizada 28/06/2022, el usuario NO realizó caracterización de sus vertimientos para las vigencias 2019 y 2020. Presentó informe de caracterización para la vigencia 2021, fecha toma de muestra 16/06/2021 con el laboratorio H2O es vida S.A.S., sin embargo, no se presentó el respectivo soporte de radicación ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –EAAB y tampoco fue remitido a esta Entidad.</i></p> <p><i>Por último, el usuario no da cumplimiento al requerimiento No. 2022EE170467 del 11/07/2022, considerando que una vez revisado el sistema de información Forest, se evidencia que no ha dado respuesta a la información solicitada. Dicho requerimiento fue notificado el día 13/07/2022 y contaba con 30 días calendario para su respuesta.</i></p>	

(...).”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales…”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

• DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 13165 del 28 de octubre del 2022** (2022IE279733), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos

- **Decreto 1076 de 2015**, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

“(…) ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. *Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del*

servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

(...)

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”

(...) Artículo 15. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00
Hidrocarburos		
Hierro (Fe)	mg/L	1,00

ARTÍCULO 16. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

Hierro (Fe)	mg/L	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>
--------------------	------	--

(...)"

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009:** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

"Artículo 22º. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma."

- **Requerimiento 2022EE170467 del 11/07/2022 "Cumplimiento de normatividad ambiental en materia de vertimientos"**

"- Garantizar el cumplimiento en todo momento, de los valores de referencia establecidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario). De igual manera, remitir la ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia.

- Presentar a esta Subdirección, soportes del mantenimiento periódico de las unidades de pretratamiento instaladas y cajas de inspección, además, conservar certificaciones y/o registros que acrediten la realización de dichas actividades, de conformidad con lo establecido el Artículo 2.2.3.3.4.16 del Decreto 1076 de 2015."

Que, así las cosas y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 13165 del 28 de octubre del 2022 (2022IE279733)**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la sociedad **INVERSIONES MOLINA SALAZAR E HIJOS S.A.S.**, con Nit No. 900.907.413 – 7., propietaria del establecimiento de comercio denominado **SERVI WASH 53**, ubicado en la AC 53 No. 70 – 31, en la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., en el desarrollo de sus actividades de lavado de vehículos, presuntamente incumplió la normatividad en materia ambiental dado que no garantizó que las aguas residuales no domésticas – ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, tampoco presento los soportes de radicación de la caracterización de vertimiento ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP., correspondiente al año 2019 y 2020, a su vez no dio cumplimiento al requerimiento No. 2022EE170467 del 11/07/2022, considerando que una vez revisado el sistema de información Forest, se evidencia que no ha dado respuesta a la información solicitada. Dicho requerimiento fue notificado el día 13/07/2022 y contaba con 30 días calendario para cumplir con lo solicitado y adicionalmente, sobrepaso los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- **Según Resolución 631 de 2015:**

- **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, al obtener (138 mg/L) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L)
- **Hierro (Fe)**, al obtener (1,53 mg/L) siendo el límite máximo permisible (1 mg/L).

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES MOLINA SALAZAR E HIJOS S.A.S.**, con Nit No. 900.907.413 – 7., propietaria del establecimiento de comercio denominado **SERVI WASH 53**, ubicado en la AC 53 No. 70 – 31, en la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INVERSIONES MOLINA SALAZAR E HIJOS S.A.S.**, con NIT 900.907.413 – 7., propietaria del establecimiento de comercio denominado **SERVI WASH 53**, ubicado en la AC 53 No. 70 – 31, en la localidad de

Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES MOLINA SALAZAR E HIJOS S.A.S.**, con NIT 900.907.413 – 7., propietaria del establecimiento de comercio denominado **SERVI WASH 53**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la calle 55 Nro. 71 D -52, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2022-4929**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente *SDA-08-2022-4929*.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de enero del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ	CPS:	Contrato SDA-CPS- 20220097 de 2022	FECHA EJECUCION:	26/12/2022
JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ	CPS:	Contrato SDA-CPS- 20220097 de 2022	FECHA EJECUCION:	02/01/2023
Revisó: AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 22-1258 DE 2022	FECHA EJECUCION:	03/01/2023
Aprobó: Firmó: RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/01/2023